

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL V-IX REGIONES LETRA C DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

Resolución Núm. 151.- Valparaíso, 26 de enero del 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 83 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto Supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 428 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.
3. Que la unidad de pesquería de jurel en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región se encuentra individualizada en la letra c) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3º transitorio antes señalado.
4. Que mediante decreto exento N° 428 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 919.997 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 805.572,009 toneladas.
5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.
6. Que el mencionado decreto exento N° 428 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 92.758 toneladas mensuales para el periodo enero a abril.
7. Que durante el mes de enero se han extraído 114.424,991 toneladas, por lo que existen 21.666.991 toneladas capturadas en exceso de la fracción autorizada, las que deberán ser descontadas del mes de febrero, quedando para dicho mes una cuota remanente ascendente a 71.091,009 toneladas,

Resuelvo:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de jurel, individualizada en la letra c) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril
El Golfo S.A. Pesq.	7509,436	9798,145	9798,145
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	7555,182	9857,839	9857,839
San José S.A. Pesq.	7169,455	9354,552	9354,552
Alimentos Marinos S.A.	6619,655	8637,179	8637,179
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	5628,88	7344,438	7344,438
Itata S.A. Pesq.	4266,549	5566,899	5566,899
Landes S.A. Soc. Pesq.	3354,841	4377,324	4377,324
Bío Bío S.A. Pesq.	3328,034	4342,344	4342,344
Nacional S.A. Pesq.	2345,684	3060,597	3060,597
Qurbosa S.A. Pesq.	2522,053	3290,719	3290,719
Del Cabo S.A. Pesq.	1478,267	1928,809	1928,809
Emp. Nacional de Pesca S.A.	1455,346	1898,905	1898,905
Mar Profundo S.A. Soc.. Pesq.	1180,523	1540,321	1540,321
Confish S.A. Pesq.	1152,343	1503,551	1503,551
Del Norte S.A. Pesq.	1094,297	1427,815	1427,815
Atitlan S.A. Pesq.	1054,365	1375,712	1375,712
Pacific Fisheries S.A.	1125,691	1468,776	1468,776
Cazador S.A. Pesq.	1147,317	1496,994	1496,994
Travesía S.A. Pesq.	1002,639	1308,222	1308,222
Tarapacá S.A. Pesq.	812,521	1060,159	1060,159
María Elena Ltda. Soc.. Pesq.	818,826	1068,387	1068,387
San Antonio S.A. Pesq.	255,849	333,827	333,827
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	618,314	806,763	806,763
Chivilingo S.A. Pesq.	642,215	837,948	837,948
Mediterráneo Ltda. Pesq.	585,634	764,122	764,122
Tremar S.A. Pesq.	640,103	835,193	835,193
Cojinova S.A. Pesq.	596,397	778,165	778,165
Quellón S.A. Pesq.	731,832	954,879	954,879
Al Mar S.A. Pesq.	584,752	762,972	762,972
Pemesa S.A. Pesq.	687,436	896,951	896,951
Corpesca S.A.	250,844	327,296	327,296
Auro S.A. Pesq.	380,635	496,645	496,645
Oceánica 1 S.A. Pesq.	415,754	542,467	542,467
Cidef S.A.	318,971	416,187	416,187
Industrial Bahía Mansa S.A.	370,121	482,926	482,926
Mar Blanco Ltda. Pesq.	300,871	392,57	392,57
Hualpen S.A. Pesq.	205,872	268,618	268,618
González Hernández M. Sucesión	105,897	138,172	138,172
Irina Ltda.	37,764	49,273	49,273
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	287,108	374,612	374,612
Cantábrico S.A. Pesq.	37,259	48,614	48,614
Vásquez y Cía. Ltda. Soc..	32,83	42,836	42,836
Bahía Coronel S.A. Pesq.	159,016	207,481	207,481
Jepe S.A. Pesq.	30,512	39,812	39,812

Punta Grande Ltda.	24,171	31,538	31,538
Isladamas S.A. Pesq.	29,752	38,819	38,819
González Rivera Marcelino	8,417	10,983	10,983
Inostroza Concha Pelantaro	12,981	16,938	16,938
Genmar Ltda.	6,875	8,97	8,97
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	6,192	8,079	8,079
Aránguiz González José Miguel	6,825	8,905	8,905
Maestranza Talcahuano Ltda.	12,412	16,196	16,196
Manríquez Bustamante Irnaldo Floren.	9,974	13,014	13,014
Novoa Sánchez Luis Humberto	6,711	8,756	8,756
Rubio Aguilar Francisco	9,974	13,014	13,014
Delfín Ltda. Pesq.	13,514	17,633	17,633
Da Venezia Retamales Antonio	2,261	2,95	2,95
Nordio Zamorano Alfredo	6,839	8,923	8,923
Nordio Zamorano Enzo Galo	6,732	8,784	8,784
Quezada Cerda Hugo Antonio	2,396	3,126	3,126
Fríosur S.A. Pesq.	27,079	35,332	35,332

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 428 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.